



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Febrero

Boletín Judicial Núm. 367

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día (13) del mes de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Baldomero Bidó, mayor de edad, guarda campestre, domiciliado en la colonia Ulloa, del Central Quisqueya, jurisdicción de la común de Los Llanos, provincia de San Pedro

de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 604, Serie 24, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo* y a requerimiento del Licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 3174, Serie 23, el veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el memorial depositado en Secretaría por el abogado del recurrente arriba indicado, en el cual expone los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Orden Ejecutiva Núm. 366; 10 de la Ley Núm. 1014, del 11 de octubre de 1935; 24, 27, párrafos 1o. y 5o.; 36 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado el primero (el 24) por la Ley Núm. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por denuncia presentada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós de junio de mil novecientos treinta y nueve (el fallo impugnado indica, por error material, otro año) por el Señor René Valetudie, en funciones de Cónsul de Haití, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, en atribuciones correccionales, el nombrado Baldomero Bidó, guarda campestre de la colonia Ulloa, hoy recurrente, bajo la inculpación de haber cometido los hechos así indicados en la denuncia mencionada: "porque el martes en la tarde, se apersonó a la casa de la

señora Carmelita Miliana, acompañado de doce trabajadores y la quería obligar a que aceptara en un solo cuarto, lugar de vivienda de ella y de su esposo, a los doce trabajadores mencionados; que al advertir la señora, agraviada, que eso no podía ser porque no había localidad para ellos, por tratarse de una sola habitación que la ocupaba ella y su marido, la cual ocupaban desde hace mas de dos años en la mencionada colonia "Ulloa"; que el mencionado Guarda Campestre señor Baldomero Bidó, después de proferir palabras insultantes y denigrantes contra la señora querellante, como decirle "Uds. son unos puercos y no necesitan ser bien atendidos", inmediatamente le propinó golpes en la cabeza, con su revolver, y patadas en diferentes partes del cuerpo, halándola de un lugar a otro, agarrándola por los cabellos; que pueden dar testimonio de este hecho los señores Benito Sica y Emmanuele Sanó, residentes en la colonia "Ulloa", del Ingenio Quisqueya"; B), que el Juzgado ya citado dictó sobre el caso, en fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "que debe declinar y declina por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial el caso seguido contra el nombrado Baldomero Bidó, prevenido del delito de golpes y heridas voluntarios a la Sra. Carmela Miliana, para que, después de instruir la sumaria correspondiente, dicho Magistrado Juez de Instrucción determine si los hechos que se le imputan al nombrado Baldomero Bidó, es el del crimen previsto por los arts. 114, 186 y 198 del Código Penal y 26 párrafo 4to. de la Lty de Armas de Fuego No. 1216 del año 1929, o el del delito de golpes y heridas voluntarios a dicha Sra. Carmela Miliana"; C), que el seis de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, "el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una providencia calificativa resolviendo: "Primero: Declarar y al efecto declaramos que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones practicadas a cargo del procesado Baldomero Bidó por el hecho de haber cometido un acto arbitrario o atentorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o varios Ciudadanos y a la Constitución del Estado, crimen previsto y penado por el Art. 114 del Cód. Penal, ni

por haber hecho uso de sus armas en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas al servicio oficial, crimen previsto por el párrafo 5o. y sancionado por el párrafo 4o. del artículo 26 de la Ley Número 1216 de Armas de Fuego, por no contener los hechos incriminados sus elementos constitutivos y no constituir crimen, delito ni contravención, y por tanto—

“Mandamos y Ordenamos: que las actuaciones practicadas con motivo de las dos incriminaciones que se acaban de mencionar, sean sobreesididas, y Segundo: que el expediente a cargo del procesado Baldomero Bidó, por el delito de golpes, violencias y vías de hecho en la persona de Carmela Miliana (a) Carmelita, previsto y penado por el artículo 311 primera parte del Código Penal, reformado por la Ley número 1425 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial número 5102, pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda por la vía directa de acuerdo con la Ley 1014 del Congreso Nacional”; D), “que contra esta providencia interpuso oposición en tiempo hábil el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el fundamento de que, de la sumaria se desprende que el procesado Baldomero Bidó, usó indebidamente, en un lance provocado por él, el revólver que portaba legalmente con lo cual, afirma dicho Magistrado, se ha incurrido en la infracción del artículo 26, párrafo quinto de la Ley Núm. 1216, sobre porte de armas de fuego, cuya sanción está comprendida dentro de la pena de reclusión”; E), que el Jurado de Oposición desestimó el recurso de oposición dicho, y “confirmó en todas sus partes la Providencia Calificativa impugnada”; F), que en fecha once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el repetido Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís “apoderó al Tribunal Correccional de dicho Distrito Judicial, para el conocimiento de la causa” que se seguía “contra el prevenido Baldomero Bidó”; G), que el mismo once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, reapoderado del caso, según ha sido dicho, falló “declarando que los hechos que se le imputan al procesado Baldomero Bidó, según apoderamiento de este Tribunal por el Magistrado Procurador Fiscal y en razón de

la conexidad existente entre ellos, son de la competencia del Tribunal Criminal y los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, en esta materia, deben ser observados en el caso de la especie, sin que por ello sea necesario la instrucción de la sumaria que ya ha sido realizada por ante el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; Disponiéndose, en consecuencia, que el proceso pase al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales"; H), que contra esta última decisión apeló, en tiempo útil, Baldomero Bidó; I), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció del caso en su audiencia pública del veintidós de enero de mil novecientos cuarenta; y en dicha audiencia, el abogado del apelante concluyó de este modo: "Por todas las razones expuestas y las demás que supliréis, concluye muy respetuosamente pidiendo a esta Honorable Corte: Primero: Anular en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, que declaró que los hechos que se le imputaron al procesado Baldomero Bidó, según el pretendido apoderamiento de dicho Tribunal por el Magistrado Procurador Fiscal, y la pretendida conexidad existente entre ellos, son de la competencia del Tribunal Criminal, ordenando que dicho proceso fuese enviado nuevamente al Procurador Fiscal para que, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Criminal, fuera juzgado criminalmente Baldomero Bidó, por los hechos de que había sido descargado por la providencia calificativa de fecha seis de septiembre del año mil novecientos treinta y nueve, del Magistrado Juez de Instrucción, confirmada por el veredicto del Jurado de Oposición de fecha veinte de septiembre del año mil novecientos treintinueve. Segundo: que al anular dicha sentencia, por aplicación jurídica y consciente del artículo 136 del Código de Instrucción Criminal, avoquéis el fondo del asunto de acuerdo con el artículo 215 del mismo Código de Instrucción Criminal, procediendo en consecuencia, a conocer del delito de golpes, violencias y vías de hecho previsto y penado por el artículo 311,

del Código Penal, modificado por la Ley 1425, publicada en la gaceta oficial número 502, contra mi defendido; pero, en caso de que esta Corte no fallare este asunto hoy mismo, o que al fallarlo no se procediera a conocer inmediatamente del fondo del asunto, fijando este para una nueva audiencia, ordenéis la libertad provisional sin fianza de Baldomero Bidó, de conformidad con el artículo 40. de la Ley 1014"; J), que en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* fué oído en la lectura de su dictamen, que terminaba así: "Requerimos: de esta Honorable Corte de Apelación, que confirme en todas sus partes la sentencia motivo del presente recurso, y que condene, además, al apelante al pago de las costas de esta alzada"; K), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó, en la especie, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que continuación se transcribe: "Falla:—*Primero*: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha once de octubre del año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dispone:—"que debe declarar como al efecto declara que los hechos que se le imputan, al procesado Baldomero Bidó, según el apoderamiento de este tribunal por el Magistrado Procurador Fiscal y en razón de la conexidad existente entre ellos, son de la competencia del Tribunal Criminal, y los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, en esta materia, deben ser observados en el caso de la especie, sin que por ello sea necesario la instrucción de la sumaria que ya ha sido realizada por ante el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; disponiéndose, en consecuencia, que el proceso pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines legales"; y *Segundo*: que debe condenar y condena además, al inculpado Baldomero Bidó, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que en el acta de declaración del veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta, expone el aboga-

do del recurrente, en nombre del mismo, "que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia, y que hará valer sus medios de casación por escrito separado"; y en el escrito así anunciado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se invocan los medios de casación siguientes: 1º. violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal (de "Instrucción Criminal", dice el memorial); 2º. falta de motivos en la sentencia; 3º, violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una cuestión de competencia, absoluta, intimamente ligada a los alegatos del recurso y puesta de manifiesto por el dispositivo del mismo fallo, cuestión que, al ser de orden público, puede suscitarla, de oficio, la Suprema Corte de Justicia, aunque no esté, expresamente, invocada en el repetido recurso; que, en esas condiciones, el presente recurso es admisible, de acuerdo con la última parte del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a los tres medios invocados, y a la cuestión de la competencia: que el actual artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que "el procesado a quien la cámara de calificación" (hoy, el Juez de Instrucción) "o el jurado de oposición haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar a este, no podrá ser sometido ya a causa criminal por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actas que, no habiendo sido sometidos al examen de la Cámara de calificación" (hoy, el Juez de Instrucción) "y al jurado de oposición en su caso, pueden sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que la dicha cámara" (el dicho Juez) "o el jurado hubieren estimado como muy débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad"; que, de acuerdo con las disposiciones transcritas, el veredicto del Jurado de Oposición que haya confirmado la providencia del Juez de Instrucción que exima de culpabilidad, en un alegado crimen, a algún procesado, tiene la autoridad de la cosa juzgada que se impone a todas las

jurisdicciones, salvo el caso en que el representante del Ministerio Público ante un tribunal correccional, al cual esté sometida la misma persona descargada en materia criminal, alegue la existencia de nuevos cargos que se proponga someter al Juez de Instrucción correspondiente, para fundamentar el pedimento, que al efecto presente, de suspensión de la vista de la causa correccional, mientras por una nueva providencia calificativa no se conozcan de tales nuevos cargos, y con ello quede, consecuentemente, decidido, si el asunto deba pasar al tribunal criminal o continuar en el correccional; que en la especie, la sentencia impugnada, en sus *resultandos* tercero, cuarto y quinto, expone que el seis de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una providencia calificativa, en los términos que ya han sido transcritos en otro lugar del presente fallo; que a esa providencia hizo oposición el Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito judicial; que el Jurado de Oposición confirmó, el veinte de setiembre del año indicado, la providencia impugnada, y de todo ello resulta que Baldomero Bidó, hoy recurrente en casación, quedó eximido de toda culpabilidad en los crímenes que se le imputaban; y al tratarse, según la misma sentencia ahora atacada en casación, de que el Magistrado Procurador Fiscal, sometió a la jurisdicción de juicio a Baldomero Bidó, por los mismos crímenes de los cuales había sido eximido por la providencia confirmativa del Jurado de Oposición, sin alegar nuevos cargos que se propusiera someter a la jurisdicción correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que conoció, en primera instancia, del caso, juzgando correccionalmente, incurrió en la violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como en la del 1351 del Código Civil, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada del veredicto del Jurado de Oposición, que se imponía a todas las jurisdicciones, alegando una inexistente competencia del Tribunal Criminal, a más de considerar en vigor una instrucción que el Juez competente, por su veredicto, confirmado por el Jurado de Oposición, había mandado sobreseer con los términos "mandamos y ordenamos: que las

actuaciones practicadas con motivo de las dos incriminaciones que se acaban de mencionar, sean sobreseídas"; y con todo ello, y al llegar hasta decidir, sobre lo necesario o lo no necesario de una nueva instrucción en materia que indicaba como criminal, violó también las reglas absolutas de su propia competencia;

Considerando, que la Corte *a quo*, al confirmar "en todas sus partes" la sentencia de primera instancia, a pesar de que el abogado de Baldomero Bidó alegó, en las conclusiones en audiencia que figuran copiadas en la decisión que es objeto del presente recurso, la existencia de la situación jurídica de su defendido que ha sido expuesta más arriba, y al precisar en la penúltima consideración de su fallo, el sentido de éste, al decir que "es procedente el envío que del proceso hizo el Tribunal Correccional al Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial" (el de San Pedro de Macorís), "a fin de que se observen las disposiciones de los artículos 217 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal" (artículo que se refiere al acta de acusación que debe redactar el Procurador Fiscal "en todos los casos en que el procesado sea enviado al tribunal criminal, por deliberación de la cámara de calificación" hoy, del Juez de Instrucción), incurrió, de ese modo, lo mismo que el Juzgado de Primera Instancia, en las violaciones de los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal y 1351 del Código Civil, así como en las de las reglas de la competencia; esto último, máximo cuando el juez de lo correccional carece de competencia para apreciar si, en un caso que considere de naturaleza criminal, se ha llegado a la fase del procedimiento en la cual proceda el acta de casación;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 1014, improcedentemente aplicado por la decisión ahora impugnada, si bien constituye un motivo, aunque errado, que conduce a rechazar el medio del recurso concerniente a la falta de motivos, no regía el caso del cual se trataba, ya que no había la posibilidad jurídica de que ameritaran penas criminales contra el inculcado, hechos respecto de los cuales éste había sido eximido de culpabilidad, por un veredicto que tenía la autoridad de la cosa juzgada que, según ya se ha

dicho, se imponía a todas las jurisdicciones, en ausencia de todo alegato sobre nuevos cargos;

Considerando, que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, al haber incurrido en la violación de las reglas de la competencia en materia penal, y de los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal y 1351 del Código Civil;

Por tales motivos, 1o, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 2o, declara las costas de oficio.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigaíl Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente: Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en

dicho, se imponía a todas las jurisdicciones, en ausencia de todo alegato sobre nuevos cargos;

Considerando, que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, al haber incurrido en la violación de las reglas de la competencia en materia penal, y de los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal y 1351 del Código Civil;

Por tales motivos, 1o, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 2o, declara las costas de oficio.

(Firmados) :—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en

la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia; 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Brito, de 24 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Souflet, Común de Puerto Plata, contra sentencia dictada, en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el veinte y seis del referido mes de octubre (1940), en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal; 5 de la Ley No. 1014; 166, 167, 200, 201, 202; reformado, y 206 del Código de Procedimiento Criminal; 61, párrafo 4º, 65, párrafo 1º, y 66 de la Constitución del Estado; 45 y 167 de la Ley de Organización Judicial; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia que es objeto del recurso de casación, consta lo que a continuación se expresa: 1o.) que, en fecha primero del mes de octubre de mil novecientos cuarenta, la Alcaldía de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, dictó una sentencia por la cual descargó, por insuficiencia de pruebas, al nombrado Domingo Brito, "de la inculpación de haber dado golpes al Señor Domingo Ureña"; 2o.) que, en fecha cuatro del mismo mes de octubre, "el representante del Ministerio Público ante la mencionada Alcaldía, por insinuación del Magistrado Procurador Fiscal" del Distrito Judicial de Puerto Plata, "interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, levan-

tándose el acta correspondiente ante la Secretaría de la expresada Alcaldía"; 3o), que, el Juzgado de Primera Instancia del expresado Distrito Judicial conoció, en sus atribuciones correccionales, de dicha causa, en audiencia pública del día diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, y, en esa audiencia, el abogado del inculcado concluyó "pidiendo, oralmente, de modo incidental, que se declarara inadmisile el recurso de apelación del Fiscalizador de la Alcaldía de Luperón, por haber sido establecido indebidamente"; conclusiones ante las que el Magistrado Procurador Fiscal concluyó, a su vez, esencialmente, "pidiendo que se declarara bueno y válido el recurso", a lo que agregó, después, "que se pospusiera la causa"; 4o.) que, en aquella misma fecha, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, el referido Juzgado de Primera Instancia, dictó, en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla*:—Que debe rechazar y al efecto rechaza las conclusiones del abogado del inculcado Domingo Brito, Licenciado M. Justiniano Martínez, tendiente a que se declare inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la Común de Luperón, contra sentencia rendida por dicha Alcaldía en fecha primero del mes de octubre del año en curso, que descargó al mencionado Domingo Brito de la inculpación de haberle inferido golpes a Domingo Ureña, por insuficiencias de pruebas, y, en consecuencia, declara válida la aludida apelación, ya que no lo ha sido por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como erróneamente lo ha afirmado el defensor de Domingo Brito. Reenvía el conocimiento de la causa para una fecha próxima, y lo condena en costas";

Considerando que, en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta, el nombrado Domingo Brito compareció ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y le declaró: "que por no estar conforme y por los motivos que expone en el memorial correspondiente, interpone formal recurso de casación contra la sentencia rendida por este Juzgado en atribuciones correccionales, en fecha diez y siete del presen-

te mes de octubre, por la cual se rechazan las conclusiones de su abogado defensor, tendientes a que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la Común de Luperón contra sentencia de dicha Alcaldía de fecha primero de este mes, que lo descargó a petición de dicho Ministerio Público, de la inculpación de haber inferido golpes al Señor Domingo Ureña”;

Considerando que, a pesar del anuncio así hecho de que “los motivos” del recurso serian expuestos “en el Memorial correspondiente”, no ha sido efectuado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el depósito de dicho escrito de casación;

Considerando, que resulta del examen de la sentencia dictada, en primero de octubre de mil novecientos cuarenta, por la Alcaldía de la Común de Luperón, que, apoderado ese tribunal, en sus atribuciones correccionales, del caso a que se hace referencia, es decir, en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal (Ley No. 1425), descargó a Domingo Brito, por insuficiencia de pruebas, de la inculpación que sobre él pesaba; que, por lo tanto, el fallo de que ahora se trata fue pronunciado en materia correccional, por la susodicha Alcaldía, actuando en las atribuciones especiales que, para tal fin, establece el mencionado texto legal, razón por la cual no podían encontrar aplicación, en el especie, el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, —que figura bajo la rúbrica “Del Juzgado del Alcalde como Juez de Simple Policía”—, ni el artículo 167 del mismo Código, que se refiere (como se expresa en la rúbrica correspondiente y en el texto mismo de dicho artículo) a “la apelación de las sentencias de simple policía” o “pronunciadas en materia de simple policía”;

Considerando, que procede expresar, con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia y como ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, que, cuando el legislador confiere competencia a las Alcaldías Comunales para fallar sobre determinados asuntos correccionales, es a los Juzgados de Prime-

ra Instancia a los que corresponde, exclusivamente, el conocimiento de esos asuntos en grado de apelación, porque es regla de la organización judicial dominicana que en cada jurisdicción se conozca de las apelaciones intentadas contra fallos de la jurisdicción inmediatamente inferior, tal como resulta del estudio de los artículos 61, párrafo 4o, 65, párrafo 1º y 66 de la Constitución del Estado y del artículo 45, párrafo 2o, de la Ley de Organización Judicial; que así, cuando por el artículo 201, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, el legislador dispuso que la apelación de las sentencias que se pronuncien en materia correccional se interpondrán por ante la Corte de Apelación, no se apartó de la susodicha regla de nuestra organización judicial, puesto que los Jueces Alcaldes no tenían entonces competencia alguna en materia correccional, la que se encontraba exclusivamente atribuida a la jurisdicción inmediatamente inferior a la de aquella Corte, es decir, a los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia; que, por último, a igual conclusión conduce el estudio de dicho artículo 201, reformado, del Código de Procedimiento Criminal combinado con los artículos 45 y 167 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que, en principio, de acuerdo con las leyes en vigor relativas a la organización de los tribunales, ningún representante del Ministerio Público puede interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada por un tribunal que no sea aquel ante el cual ejerce sus funciones; que, si es cierto que, en materias correccional, el legislador, mediante el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, ha establecido, como excepción a dicha regla, que la facultad de apelar corresponde no solamente al Magistrado Procurador Fiscal cerca del Juzgado de Primera Instancia que haya dictado la sentencia de que se trate sino también al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, esa disposición excepcional no puede ser extendida al caso de sentencia correccional dictada por un Juez Alcalde en atribuciones especiales de Juez de lo Correccional, sea para permitir que este representante del Ministerio Público interponga recurso de alzada contra

dicha sentencia o sea para hacer jurídicamente posible que este recurso lo intente el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente; que, por otra parte, como ha sido ya expresado en el curso de los desarrollos que anteceden, tampoco podía interponer el referido recurso este último funcionario, en la materia de que se trata, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, porque este texto legal rige exclusivamente el caso de sentencias dictadas por las Alcaldías Comunes en materia de simple policía;

Considerando que, en la especie a que se refiere la presente sentencia, consta en el fallo impugnado que el recurso de apelación contra la sentencia dictada, el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta, por la Alcaldía de la Común de Luperón, en las atribuciones excepcionales que han sido indicada, fue interpuesto por el Oficial Fiscalizador ante dicha Alcaldía que, si es cierto que este funcionario, expresó, ante el Secretario del Tribunal de primer grado, según consta en el acta de declaración del recurso de alzada, que interponía ese recurso por indicación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia impugnada en casación establece, clara y correctamente, que aquel no ha actuado en representación de este último Magistrado sino que, tomando en consideración lo que le había insinuado el referido Procurador Fiscal, actuó en su propio nombre;

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece, como aplicación de la regla de los dos grados de jurisdicción, que podrán ser impugnada por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncian en materia correccional; que, además, resulta del artículo 5 de la Ley 1014 —(texto que repite la disposición del art. 206 del susodicho Código de Procedimiento Criminal) que esa regla de nuestro derecho procesal, en materia correccional, rige también el caso de sentencia de absolución o dscargo, la que, por lo tanto, es susceptible de la apelación del Ministerio Público; que, por otra parte, las prescripciones del artículo 167 del indicado Código en vir-

tud de su carácter excepcional, no pueden aplicarse a los casos en que la Alcaldías Comunales estatuyan en sus atribuciones correccionales especiales;

Considerando, que, además, en vano se alegaría, como parece hacerlo Domingo Brito en el acta de declaración de su recurso de casación, que el Oficial Fiscalizador de la Alcaldía Comunal de Luperón no pudo jurídicamente interponer apelación contra la sentencia de ese Tribunal porque dicha sentencia había sido dictada de acuerdo con el dictamen del referido funcionario; que, en efecto, admitir esta tesis equivaldría a aceptar que los representantes del Ministerio Público pueden renunciar a una acción que no les pertenece y de cuyo ejercicio han sido encargados por la ley para bien de los intereses de la sociedad;

Considerando que, por último, la sentencia contra la cual se recurre a casación está suficientemente motivada y que en ella, lejos de haber incurrido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en violación alguna de la ley, ha hecho de ésta, de acuerdo con los principios que han sido expuestos en lo que precede, una correcta aplicación;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Brito contra sentencia dictada, en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales y, *Segundo*: condena a dicho Domingo Brito al pago de las costas.

(Firmados): *J Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de febrero, del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A., en estado de liquidación, domiciliada en el barrio de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, representada por su Liquidador, el Señor Robinson Bou, industrial, de nacionalidad norte-americana, portador de la cédula personal de identidad número 14399, Serie 1, domiciliado y residente en la misma Ciudad Trujillo, contra sentencia civil pronunciada en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, abogados de la recurrente y portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 214 y 4446, Serie 1, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 3941 y 16295, Serie 1, abogados del intimado, Señor Francisco Svelty hijo, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 2080, Serie 1;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Manuel A. Salazar, abogados de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 1400, Serie 28, en representación de los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, abogados de la parte intimada, compareciente, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se resume: A), que, en fecha siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "Que debe, por los motivos enunciados: Primero:— Condenar, como al efecto condena, a la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación, a pagar a Carlos Alvarez: a) —la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, (\$4.800.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos de la casa núm. 51 de la calle "José María Serra", barrio de Villa Duarte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;—b) —los intereses legales correspondientes, desde el día de la demanda;—c) —todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;—Segundo:—Declarar, como al efecto declara, para ejecución y pago de las anteriores condenaciones, bueno y válido y convertido en embargo ejecutivo, el embargo de ajuar de casa o embargo provisional conservatorio practicado a requerimiento de Carlos Alvarez, según acto

instrumentado en fecha cinco del mes de agosto del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, por el ministerial Narciso Alonzo hijo;—Tercero:—Ordenar, como en el efecto ordena, en consecuencia, que los efectos comprendidos en el referido acto de embargo, enunciados en el cuerpo de esta sentencia, sean vendidos en pública subasta previo cumplimiento de las formalidades legales, y que el producido de esa venta sea entregado a Carlos Alvarez en deducción o hasta la concurrencia de su acreencia, en principal y accesorios;—Cuarto:—Autorizar, como al efecto autoriza, a Carlos Alvarez a proceder a desalojar a la Destilería Quisqueya, C. por A., en Liquidación, de la casa de que se trata, en la forma que determina la Ley, a no ser que dicha Destilería Quisqueya, C. por A., en Liquidación, dé seguridades bastantes para responder del alquiler”; B), que, los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo (este último, actual intimante), notificaron, el veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, “un recurso de tercería frente a la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación y a Carlos Alvarez, contra la referida sentencia”; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, inició, en su audiencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el conocimiento del preindicado recurso de tercería; y en tal audiencia, los intimantes en tercería (que en la apelación eran *intimados*), Señores Svelty, concluyeron, en resumen, “como accionistas de la Destilería Quisqueya, C. por A.”, por órgano de sus abogados, pidiendo que se declarara regular y admisible su recurso; afirmando que se había probado que diversos actos que enumeraron, eran simulados por la Destilería Quisqueya, C. por A., y el Señor Carlos Alvarez, para aparentar, la primera, pérdidas y empobrecimiento de su patrimonio, “con el único fin de perjudicar a los accionistas demandantes”; exponiendo, como consecuencia de ello, que había lugar a declarar dichos actos “radicalmente nulos y sin efectos, aún entre las partes”; que se revocara, por todo ello, el fallo entonces impugnado, y se declarara nulo el embargo conservatorio practicado por el Señor Carlos Alvarez; que se con-

denara a la Destilería Quisqueya, C. por A., y al Señor Carlos Alvarez, solidariamente, a pagar a los recurrentes en tercería una indemnización, y los costos, con distracción, estos últimos, en favor de los abogados actuantes; y, subsidiariamente, que si se consideraba "indispensable una prueba suplementaria", se ordenara, "antes de decidir el derecho" la medida de instrucción que se considerara más adecuada; D), que los abogados de la Destilería Quisqueya, C. por A., concluyeron, en la misma audiencia, presentando estos pedimentos: "bajo reservas, que ordeneis que los señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, demandantes en esta acción, comuniquen por Secretaría, los títulos de sus acciones que invocan poseer de la Destilería Quisqueya C. por A.; que reserveis los costos de esta audiencia"; E), que luego, y siempre en la misma audiencia, los abogados de los Señores Svelty hicieron, nuevamente, uso de la palabra, para solicitar se rechazara el pedimento de comunicación presentado por la Destilería Quisqueya, C. por A., y se condenará a ésta al pago de las costas, y para otros fines ajenos al presente recurso; F), que los abogados de la compañía demandada en tercería, replicaron a lo que queda dicho, y pidieron lo que en seguida se copia: "que, además, se condene a los señores Svelty, demandantes en este recurso, al pago de las costas de esta audiencia, por oponerse a la comunicación pedida"; G), que, en la misma audiencia indicada, el abogado del Señor Carlos Alvarez, también demandado, pidió, esencialmente, se comunicaran "todos y cada una de las piezas y documentos que harán valer en apoyo de la referida demanda en tercería" y se reservaran las costas; H), que, por último, el Licenciado Pericles A. Franco, abogado de los Señores Svelty, asintió al pedimento de comunicación de documentos presentado por el Señor Carlos Alvarez, y ratificó sus conclusiones, antes presentadas, frente a la Destilería Quisqueya, C. por A.; I), que en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Que debe por motivos enunciados; y Primero:—Recha-

zar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado en audiencia por la Destilería Quisqueya, C. por A., parte demandada, tendiente a que Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, parte demandante, le comunique por Secretaría "los títulos de sus acciones que invocan poseer de la Destilería Quisqueya, C. por A.—Segundo: Condenar, como al efecto condena a la Destilería Quisqueya, C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en este incidente;—Tercero:—Ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo del recurso en tercería de que se trata, Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, parte demandante, comunique por vía de la Secretaría de este Tribunal, a Carlos Alvarez, parte también demandada, todos y cada uno de los documentos que dichos demandantes piensen y hacen valer en apoyo del recurso por ellos interpuesto; Cuarto: Conceder, como al efecto concede, a Carlos Alvarez, un término de tres días francos para que tome comunicación de esos documentos;—Quinto: Fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día martes, cinco del mes de diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para la vista y discusión del fondo del recurso en tercería de que se trata; y Sexto:—Reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, frente a los demandantes y al demandado Carlos Alvarez, para cuando se decida el fondo del derecho de las partes"; J), que la Destilería Quisqueya, C. por A., apeló de esta última decisión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; K), que la Corte de Apelación de San Cristóbal con cío, después de cumplidas las formalidades del caso, del recurso de alzada susodicho, en audiencia pública del veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta; y, en la audiencia mencionada, los abogados de la apelante concluyeron de este modo: "Bajo las mas absolutas reservas de derecho y en mérito a las razones precedentemente expuestas y por las que os digneis suplir, la Destilería Quisqueya, C. por A., de las calidades expresadas, por mediación de los abogados que suscriben y con el debido respeto que mereceis, concluye

pidiendolos: Primero: que admitais el recurso de apelación intentado por la Compañía intimante en fecha dos del mes de diciembre del año 1939, notificado por acto del alguacil Narciso Alonzo hijo, por ser irreprochable en lo que concierne a la forma y bien fundado en lo que concierne al fondo; Segundo: que obrando por propia autoridad, revoqueis en todas sus partes la sentencia de fecha veintidós del mes de Noviembre del año 1939, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando, en consecuencia, que dicho Tribunal sí estaba en aptitud legal para poder ordenar la comunicación de documentos que le fué solicitada por la concluyente, a) porque la comunicación de documentos es una medida de antes de establecer derechos que tanto puede ser preparatoria como interlocutoria según las circunstancias, que tiene por único y exclusivo objeto favorecer al legítimo derecho de defensa que tienen indiscutiblemente las parte litigantes; y b) porque tal derecho no se le puede negar ni restringir a las partes sino en los casos en que el juez, árbitro discreto de la procedencia de la comunicación, que la medida no es útil, porque el asunto está suficientemente instruido y en otros casos de igual índole; Tercero: que en consecuencia declareis procedente la demanda en comunicación de documentos y probaeis a lo que juzguéis pertinente en lo que respeta a la ejecución de la sentencia que dicteis; y cuarto: que condeneis a los intimados al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho de los abogados que suscriben, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; L), que, en la misma audiencia, los abogados de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo concluyeron en esta forma: "Por estas razones, Honorables Magistrados, los señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, os piden respetuosamente, por órgano de sus abogados constituídos: a) Principalmente, que declareis inadmisibile, y, por tanto improcedente, el recurso de apelación que ha intentado la Destilería Quisqueya C. por A., contra la sentencia del 22 de noviembre de 1939, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, a favor de los demandantes, ya que esta sentencia siendo simplemente preparatoria, no es susceptible de una apelación inmediata (Art. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil); c) Subsidiariamente, para el caso de que no sea acojido este pedimento, que rechaceis el recurso de apelación en el fondo, declarando que la demanda formulada por los intimantes, tendiente a que se ordene a los intimados la comunicación de sus certificados de acciones, como accionistas de la Destilería Quisqueya, C. por A., no se debe aceptar, sea porque los demandantes no han invocado esos certificados como piezas del expediente, y si solo su calidad de accionistas, sea porque esa medida no es oportuna, a juicio de la Corte, ya que la calidad de los demandantes, no negada por los demandados de un modo formal y expreso, está consignado y reconocido en otra sentencia intervenida entre las mismas partes, y pronunciada tanto por esta misma Corte como por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; c) En cualquiera de los dos casos, que condeneis a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados que suscriben, los cuales declaran haberlas avanzado en su totalidad"; Ll), que, en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en la especie, una sentencia con el dispositivo que en seguida se transcribe: "*Falla*:—Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A. en fecha dos de diciembre de mil novecientos treintinueve, contra la sentencia preparatoria pronunciada en contra suya y a favor de Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintidós de noviembre de mil novecientos treintinueve; y Segundo:—Que debe condenar, como al efecto condena, a la Destilería Quisqueya, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, las cuales se distraen en provecho de los Licenciados Pericles A. Franco y Julio Ortega Frier, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que habiendo fallecido el Señor Francis-

co Svelty, según el acta de defunción que figura en el expediente, la Destilería Quisqueya, C. por A., en estado de liquidación, presentó el recurso de casación de que ahora se conoce; y después de provisto el auto de admisión correspondiente, fué hecha, a requerimiento de la intimante, la notificación prevista en los artículos 6 y 7, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a los Señores Julia Svelty Baldi de Wilkinson y su esposo Cecil Wilkinson; Catherine Svelty Baldi de Vattavaz y su esposo Jack Vattavaz; Juanita Svelty Baldi de Ferraro y su esposo Rafael Ferraro, todos domiciliados y residentes en Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, en la oficina del Magistrado Procurador General de la República, según el original del acta de alguacil presentado por la intimante dicha; y, personalmente, a los Señores Norma América Svelty Baldi de Henríquez, y su esposo Enrique Apolinar Henríquez; Francisco Svelty Baldi (Francisco Svelty, hijo), y Dionisia Paulino, en calidad de tutora de sus hijos menores Rosa María, Mercedes Luisa, Ramón Mussolini e Ida Virginia Svelty Paulino, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, según expresa el original del acta de alguacil, presentada por la intimante, como ha sido expresado arriba;

Considerando, que habiendo constituido abogado y notificado su memorial de defensa el Señor Francisco Svelty hijo, y no habiendo hecho una ni otra cosa los demás emplazados, Señores Julia Svelty Baldi de Wilkinson y su esposo Cecil Wilkinson; Catherine Svelty Baldi de Vattovoz y su esposo Jack Vattovoz (o Vattavaz); Juanita Svelty Baldi de Ferraro y su esposo Rafael Ferraro; Norma América Svelty Baldi de Henríquez y su esposo Enrique Apolinar Henríquez, y Dionisia Paulino, en su calidad ya indicada, la parte intimante obtuvo que la Suprema Corte de Justicia dictara, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta, un auto por el cual fueron considerados en defecto las partes emplazadas que, según se ha expresado más arriba, no constituyeron abogado, de acuerdo con los artículos 8, 9 y 20, reformados, de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y se dispuso proceder de acuerdo con los dos últimos de dichos textos legales;

Considerando, que en el recurso de la parte intimante son invocados los medios de casación siguientes: "*Primer Medio*. Violación de los artículos 188, 443, 451, 452 y 130 del Código de Procedimiento Civil"; "*Segundo Medio*. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Ausencia de Base Legal;"

Considerando, en cuanto al primer medio: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto estas circunstancias: la, que, en primera instancia, los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, demandantes en tercería, presentaron sus conclusiones "como accionistas de la Destilería Quisqueya, C. por A."; 2a, que la Destilería Quisqueya, C. por A., concluyó, a su vez, pidiendo se ordenara que los demandantes en tercería comunicaran, por Secretaría, los títulos de las acciones de dicha compañía que invocaban poseer; 3a. que los demandantes replicaron, pidiendo que fuera rechazado el pedimento de comunicación referido, y se condenara en costos a la parte que lo había formulado; 4a. que la compañía ya indicada contrarreplicó, expresando que ella no había concluido al fondo; que solamente había pedido "la comunicación de documentos constitutivos de las calidades de los demandantes", pedimento que ratificaba; y solicitando que se condenara en costos a los demandantes mencionados, "por oponerse a la comunicación pedida"; 5a, que los demandantes de entonces ratificaron su oposición al pedimento de comunicación del cual se trataba, expresando que tal pedimento no constituía una excepción de comunicación de documentos, "sino un rechazo de la demanda al invocar la falta de prueba de las calidades de los demandantes, negando implícitamente estas calidades"; 6a, que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que estaba apoderada del caso, falló rechazando el pedimento de comunicación discutido, y condenando a la compañía al pago de las costas causadas y por causarse en el incidente;

Considerando, que tal como lo alega la parte ahora intimante, se trataba, en las condiciones dichas, de una sen-

tencia definitiva sobre un incidente discutido entre las partes, y sobre el cual éstas habían presentado conclusiones opuestas; sentencia que conllevaba un prejuicio sobre el fondo en lo que concernía a la prueba de las calidades de los demandantes y que, además, contenía una condenación definitiva, contra la Destilería Quisqueya, C. por A., al pago de los costos del incidente referido; que si bien en décadas pasadas, en un caso cuyas características especiales no es posible determinar, a consecuencia de haber quedado destruido, por un incendio, el archivo, de aquella época, de la Suprema Corte de Justicia, ésta declaró que era inadmisibile, la apelación de una sentencia que consideraba preparatoria y que contenía condenación al pago de costos, porque tal condenación no variaba la naturaleza preparatoria del fallo, dicha jurisprudencia sólo puede ser sostenida en el sentido de que, en virtud del principio *tot capita tot sententiae*, la indicada condenación en costos, si bien apelable, no basta para variar la naturaleza de los otros puntos resueltos por una hipotética decisión; que al no tratarse, en el presente caso, de una decisión preparatoria, sino de la naturaleza que queda expresada, tanto en sus disposiciones principales como en la concerniente a los costos, la apelación de dicho fallo era perfectamente admisible; y la Corte *a quo*, al haber decidido lo contrario, incurrió, como se alega en el medio que es examinado, en la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que consagra, en su parte inicial, el derecho de apelación en determinado plazo; y en la de los artículos 451 y 452 del mismo Código, de los cuales el primero reconoce el indicado derecho de apelación, frente a las sentencias interlocutorias, y el segundo define éstas y las preparatorias;

Considerando, que cuando el fallo, sobre el incidente de comunicación, hubiera tenido el carácter preparatorio que le atribuyó la Corte *a quo*, el primer juez no hubiera podido condenar, como condenó a la actual intimante al pago de las costas, sin violar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, cuyo sentido sólo es el de que las partes que sucumban en una sentencia definitiva, sobre el fondo, o que recaiga sobre algún incidente debatido entre las

partes, sea objeto de tal condenación; y la Corte *a quo*, al confirmar la decisión sobre las costas, habría incurrido en el mismo vicio;

Considerando, que al haber sido violados los textos legales ya indicados, el primer medio debe ser acogido en cuanto a ello concierne, sin necesidad de ponderar la otra violación de la ley, alegada en el mismo; y que al efectar, lo dicho, la sentencia impugnada, en toda su integridad, tampoco se necesita examinar el segundo medio;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de la Vega; *Segundo*, condena los intimados al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte intimante, Licenciados J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, quienes han hecho la afirmación prevista sobre ello en la ley.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

partes, sea objeto de tal condenación; y la Corte *a quo*, al confirmar la decisión sobre las costas, habría incurrido en el mismo vicio;

Considerando, que al haber sido violados los textos legales ya indicados, el primer medio debe ser acogido en cuanto a ello concierne, sin necesidad de ponderar la otra violación de la ley, alegada en el mismo; y que al efectar, lo dicho, la sentencia impugnada, en toda su integridad, tampoco se necesita examinar el segundo medio;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de la Vega; *Segundo*, condena los intimados al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte intimante, Licenciados J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, quienes han hecho la afirmación prevista sobre ello en la ley.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de rebrero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por la Clark & Co. Limited, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliado en Anchor Mills, Paesley, Escocia, Gran Bretaña, como parte civil constituida, contra sentencia correccional de la mencionada Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, dictada en favor del Señor Plácido Acevedo;

Vistas las actas de declaración de dichos recursos, levantadas, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el dos de agosto de mil novecientos cuarenta, a requerimiento del Magistrado recurrente, Licenciado Angel Fremio Soler, y de los Señores Faustino Llaneza, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6026, Serie 1, en calidad de apoderado de la compañía también recurrente, y Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, quien actuaba por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez abogados de dicha compañía;

Visto el memorial de ampliación presentado por los mencionados abogados de la Clark & Company, Limited;

Vistos el acta de intervención presentado por el Licenciado José Ml. Machado, como abogado y en nombre del Señor Plácido Acevedo, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 5861, Serie 1, y el auto de esta Supre-

ma Corte, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta, por el cual se ordena que el acta de intervención mencionada sea unida a lo principal, formado por los recursos de casación arriba indicados;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, portador de la cédula personal número 5491, Serie 1, quien actuaba por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, portador de la cédula personal número 5492, Serie 1, abogados de la recurrente Clark & Company, Limited, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el Licenciado José Ml. Machado, portador de la Cédula personal número 1754, Serie 1, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 8 y 16 de la Ley Núm. 1450, sobre Marcas de Fábricas, promulgada el 30 de diciembre de 1937; 1, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 61 a 66, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, este último, por la Ley Núm. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta, "el señor Faustino Llanaeza le dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santo Domingo, un escrito, cuya copia textual dice así: "Marzo 28 de 1940.—Señor Lic. Luis R. Mercado, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Honorable Procurador Fiscal:— El abajo firmado, Faustino Llanaeza, de nacionalidad española, comerciante, con domicilio y residencia en esta ciudad; cédula personal de identidad, No. 6026, serie I, de fecha 16 de marzo de 1932, tiene el honor de exponeros lo siguiente:—Que, según ha sido informado, llegaron a este puerto, el día 10 de Febrero del año 1940, por vapor japonés "*Tuyama Marú*" 13 cajas

de hilo, marca "Fuerza", y el día 22 de Febrero de este mismo año, por vapor japonés "*Sado Marú*" 10 cajas más; — Que la documentación de ambas partidas, fué presentada a la aduana por el señor Plácido A. Acevedo, quién se ocupó de pagar los derechos correspondientes, así como los gastos, procediendo luego a distribuir la mercancía recibida entre distintos compradores;— Que las cajas aludidas, contienen ovillos de hilo de coser, que llevan aplicados a una marca de fábrica, que reproduce, parcialmente, e imita, en su totalidad, la marca registrada, en la República Dominicana, en favor de "Clark and Company Ltd" con el No. 4462, cuya descripción figuran en la Gaceta Oficial No. 5374, de fecha 1º de noviembre de 1939. Que los ovillos han sido empacados en pequeñas cajas de cartón, en cuya parte frontal se ha aplicado otra marca que imita en sus elementos principales y reproduce en su totalidad, el dibujo geométrico de la marca registrada por la citada Compañía "Clark and Company Limited", con el Número 4463, y cuya descripción figura publicada en el número de la Gaceta Oficial a que se alude más arriba;—Que el exponente es agente vendedor, en la República Dominicana, de los hilos que ostentan las mencionadas marcas registradas, por lo que es óbvio que la introducción de los citados productos con marcas reproducidas o imitadas, ocasiona graves perjuicios a las marcas de la cual es representante, y que estan amparadas por los registros practicados de conformidad con la ley de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.—Que ya, anteriormente, el mismo artículo fabricado por los representados del exponente, han sido objeto de imitación, en sus marcas, por productos embarcados por una casa japonesa de Kobe, circunstancia que fué comprobada y fallada por sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 del mes de Noviembre del año 1939;— Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la Ley No. 1450 de Registro de Marcas de Fábricas, aludida, la reproducción o imitación, en *totalidad*, o en *parte*, está prohibida, y los arts. 21 y 24 de la misma ley, establecen la forma en que deben ser investigados y perseguidos los delitos contra las

marcas registradas;— Que en vista de todo ello, tiene a bien llevar a vuestro conocimiento los hechos arriba especificados, a fin de que Ud., si lo juzgare procedente, iniciare una investigación, actuando en la forma más adecuada, de acuerdo con la Ley mencionada, y siempre que, a su juicio, se hubieren cometido los delitos previstos penados por ella. — Para ilustrar el caso, me permito anexar a la presente exposición, copia de algunos párrafos alusivos al caso, tomados de una consulta ofrecida a mis representados, por la firma de abogados Sánchez y Guzmán Sánchez de esta ciudad, así, como la copia de unos párrafos de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 27 de julio del año 1927, en la cual se determinan con precisión, los elementos que constituyen la imitación de una marca de fábrica.—(firmado) Faustino Llana; B), que, en la misma fecha el señor Faustino Llana entregó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo la carta arriba copiada; seis cajas de hilo, marca “Fuerza”; seis cajas de hilo, marca “Kerr & Clark”, y una, marca “Gaitero”; C), que el cuatro de abril del mismo año mil novecientos cuarenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, para que “ocupe en cualquier lugar, todos los documentos y objetos que considere necesarios para la comprobación de la infracción que se ha mencionado”; D), que el Magistrado Juez de Instrucción arriba indicado, practicó las diligencias que le fueron encomendadas, y pasó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo las actuaciones del caso “y las cajas de hilo marca *Fuerza*” que ocupó, “como piezas de convicción o como objetos que pueden servir para la manifestación de la verdad”; E), que en la Gaceta Oficial Núm. 5374, de fecha 10. de noviembre de 1939, figuran publicados los dos certificados de los registros de marcas de fábrica aludidos en el escrito dirigido, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta, por el Señor Faustino Llana, agente vendedor de la Clark & Company, Limited, al Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, escrito que ha sido copiado más arriba; F), que dicho Magistrado Procurador Fiscal envió a la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial ya mencionado, el expediente instruido con motivo del delito que se imputaba a Plácido Acevedo; G), que la indicada Cámara Penal dictó sobre el caso, en fecha dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declararse y se declare incompetentes para pronunciar la nulidad de un registro de marca de fábrica,—Segundo: que debe absolver, y absuelve, al señor Plácido Acevedo del delito que se le imputa de violación al Art. 16 de la Ley N° 1450 de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.—Tercero: que debe darle y le dá constancia de la formal reserva que ha hecho para intentar una acción en daños y perjuicios.—Cuarto: que no debe ordenar, y no ordena, la destrucción de las etiquetas que aparecen en la cajeta y en los ovillos de hilo marcada "Fuerza".— Quinto: que debe ordenar y ordena, la restitución de los efectos y mercancías mencionadas, a las personas a quienes le fueron confiscadas por autoridad competente.—Sexto: que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones de los Señores "Clark y Company Limited", parte civil constituida en esta causa, y la condena, al pago de los costos, que se distraen en favor del Licenciado José Manuel Machado, que afirma haberlos avanzado en su totalidad"; H), que "tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo como la parte civil constituida, interpusieron en tiempo hábil recurso de apelación"; I), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció, de dichos recursos, en su audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta; y en tal audiencia, los abogados de la Clark & Company, Limited, parte civil constituida, concluyeron de este modo: "Honorable Magistrados: Por las razones expuestas, y las que sin duda suplireis, los señores Clark & Co., Ltd., os piden, muy respetuosamente, por nuestra mediación, lo siguiente:—Primero: Que revoquéis, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Mayo del año en curso, de la cual se ha apelado;—Segundo: que, en consecuencia, declareis que la propiedad de una marca puede existir independientemente de su registro, y que, por consecuencia, procede reservar, a la compañía peticionaria, cualquiera acción en nulidad del registro tomado por la compañía japonesa Mitsudsumi & Co., de la marca denominada “Fuerza”, que ella creyere oportuno intentar.—Tercero: Que declaréis que las marcas usadas por la Mitsudsumi & Co., en la parte frontal de los envases, así como en los bollitos de hilo marca “Fuerza”, constituyen una reproducción parcial e imitación de las marcas registradas por Clark & Co., con los números 4462 y 4463, reproducidas y publicadas en la Gaceta Oficial No. 5374, por lo cual procede la destrucción total de dichas marcas, así como la confiscación de los productos a los cuales han sido aplicadas las marcas reproducidas e imitadas, para los fines previstos en la Ley; Cuarto: Que condenéis, al señor Plácido Acevedo, al pago de una indemnización en provecho de la Compañía perjudicada, indemnización cuya cuantía deberá fijar esta Honorable Corte, teniendo en cuenta los daños materiales y morales que la infracción le ha podido ocasionar y efectivamente le ha ocasionado a la peticionaria;—Quinto: Que condenéis, al señor Plácido Acevedo, al pago de los costos de ambas instancias, destruyéndolas en provecho de los abogados infrascritos, por haberlos avanzado”; J), que en la misma audiencia, el abogado del prevenido de entonces leyó estas conclusiones: “Es por todas esas razones, Honorables Magistrados, por los demás que vuestro espíritu de justicia suplirán, que el señor Plácido Acevedo, concluye, muy respetuosamente, pidiendoos que os plazca fallar;—Primero: y principalmente: Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser una apelación dirigida para satisfacer intereses civiles y que consecuentemente anula y deja sin ningún valor ni efecto la apelación interpuesta por los señores Clark & Co., Ltd., por ser incompetente la jurisdicción represiva para conocer

de intereses civiles en presencia del descargo del prevenido: y por consiguiente confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha 16 de mayo de 1940.—Segundo y Subsidiariamente: Confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 16 de Mayo de 1940.—a) Declarando que el señor Plácido Acevedo, no ha cometido ningún crimen, delito o contravención y que especialmente no ha contravenido en ningún sentido la ley N° 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio; b) Dándole constancia de la formal reserva que hace parte cualquier acción en daños y perjuicios que pudiera intentar por éste hecho;—c) Ordenando la devolución de los efectos que fueron comisados para servir de base en el proceso;—Tercero: En cualquiera de los casos, condenando a los señores Clark & Co., Ltd., apelantes que sucumben, al pago de todas las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Ml. Machado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y el Magistrado Procurador General de la Corte mencionado, concluyó en esta forma: “Somos de Opinión: que la Honorable Corte de Apelación, resuelva el presente caso, conforme a su soberana apreciación”; K), que la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el asunto, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla:—Primero: Declara admisibles, por ser regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por la Clark & Co., Ltd., parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el día dieciseis de mayo del año en curso, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los antes mencionados recursos, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, con excepción de

aquella parte de su dispositivo que rechaza las conclusiones de la parte civil;—*Tercero*: Obrando por propia autoridad, declara que tanto el Tribunal *a-quó* como esta Corte, son incompetentes, juzgando en materia correccional, para conocer y fallar los pedimentos que conciernen al interés privado de la parte civil; y *Cuarto*: Compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas del presente recurso. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad de la intervención del Señor Plácido Acevedo en el presente recurso: que si bien el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “en materia penal, sólo pueden intervenir la parte civil o civilmente responsable, cuando tuviere interés y hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso”, tal disposición legal no tiene el sentido de privar a la persona que hubiere sido perseguida, penalmente, en el proceso que haya culminado en la sentencia impugnada, del derecho de defenderse contra el recurso de casación que alguna de las otras partes intentare, y que pudiese agravar la condición en que dejó a dicha persona, ántes procesada, el fallo atacado; que si el mencionado artículo 66 no menciona el procesado entre las personas que pueden intervenir, en materia penal, en un recurso de casación, ello es explicable por la circunstancia de que tal procesado, contra quien va dirigido todo recurso de casación que pueda agravar su condición, y a quien debe, según el artículo 38 de la misma ley, serle notificado el recurso de la parte civil y el del Ministerio Público, es siempre, y consecuentemente, parte en causa en estos recurso, con todos los derechos que de esa condición se derivan; que en la especie, al haber sido Plácido Acevedo el prevenido, este es parte en causa en el presente recurso, y por ello se encuentra invstido de la facultad de defenderse del mismo, ya lo haga invocando su condición de tal parte, ya lo realice en la forma de intervención en que lo ha hecho; que, por lo dicho, la intervención de Plácido Acevedo, antes mencionada, que es, en último análisis, el ejercicio de su derecho de defensa, debe ser declarada admisible, como en efecto se la declara;

Considerando, que Plácido Acevedo invoca un medio de inadmisión contra el recurso del Procurador General de la Corte *a-quo*, y para ello se funda en el criterio, que sostiene, de que el Art. 30 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación, es "una reproducción del artículo 409 del Código de Instrucción Criminal Francés", el cual "establece que en caso de descargo o de absolución solamente puede recurrir el ministerio público en interés de la ley"; pero,

Considerando, que, contrariamente a las pretensiones dichas, es en el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, donde el legislador dominicano trata de los recursos de casación en interés exclusivo de la ley, los cuales sólo pueden ser intentados por el Procurador General de la República y en determinadas condiciones; que los términos del artículo 30 de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación, y la anturaleza de la materia a la cual es dedicada el capítulo de tal ley al que pertenece el repetido artículo 30, no autorizan a admitir que en este último texto legal se trate de algún recurso del Ministerio Público, en interés exclusivo de la ley; que del hecho de que la ley francesa haya sido la fuente de la Ley sobre Procedimiento de Casación dominicana, no se deduce, ni puede deducirse que, cuando el legislador dominicano se aparte, en términos claros y precisos, de la legislación de origen, para dictar disposiciones distintas, que en nada indiquen un error de traducción, sea dable, a los jueces, desechar el sentido claro del texto dominicano, para aplicar el del texto francés; que, tal como lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza el recurso, por parte del Ministerio Público, contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley, con la transcendencia que tienen los recursos de los cuales trata el capítulo III de la mencionada ley, y nó, únicamente, con la del recurso en interés de la ley, del capítulo V; que, consecuentemente, el medio de inadmisión que viene examinándose debe ser rechazado, y debe admitirse el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ya indicado;

Considerando, que también opone Plácido un medio de

inadmisión al recurso de la parte civil, alegando, esencialmente, que según el artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados"; que en la sentencia impugnada, lo único que concierne a los intereses privados dichos, es la parte del indicado fallo por la cual la Corte *a-que* se declara incompetente, "juzgando en materia correccional, para conocer y fallar los pedimentos que conciernen al interés privado de la parte civil", al haber mantenido el descargo del prevenido, que había sido pronunciado en primera instancia, y que la sentencia no ha sido impugnada, en dicho aspecto, por la repetida parte civil;

Considerando, sin embargo, que el sentido del mencionado artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo es el de que a la parte civil no le es dable, por el recurso que intente, pretender la casación del fallo impugnado, en cuanto a las condenaciones o al descargo penales del prevenido, pues con tal recurso sólo puede, dicha parte, impugnar el fallo en cuanto considere que hayan podido ser lesionados "sus intereses privados"; pero, que la indicada parte civil puede perseguir ante los jueces del fondo, apelando de la sentencia de primera instancia, que el procesado sea considerado culpable de los mismos hechos de los cuales haya sido descargado penalmente, y cuyo establecimiento sea necesario para el fundamento de su acción; y si sucumbe en tal recurso de alzada, puede recurrir a casación contra el fallo que haya rechazado sus pretensiones en tal sentido, invocando toda violación de la ley que en dicha decisión se haya cometido, al ser rechazadas las pretensiones mencionadas; que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había descargado, a Plácido Acevedo, del delito de "violación del artículo 16 de la Ley No. 1450"; había dado constancia, a la persona así descargada, de sus reservas para intentar "una acción en daños y perjuicios"; se había negado a ordenar la destrucción de las etiquetas que aparecían "en la cajeta y en los ovillos de hilo marca Fuerza" con los cuales se alegaba que se había cometido el hecho

perseguido, y había ordenado la restitución de dichas mercancías "a las personas a quienes le fueron confiscadas por autoridad competente"; que al hacer dicha confirmación, la basó, la Corte *a quo*, en la inexistencia, que afirmó, del hecho que había motivado las persecuciones, "de la imitación de las marcas de fábrica registradas por la Clark & Co., Ltd."; sólo como consecuencia de todo ello, fué como se declaró incompetente para fallar sobre las reclamaciones pecuniarias de la parte civil; y por último, compensó los costes, con lo cual dejó a cargo de la repetida parte civil una porción de la totalidad de costos a cuyo pago había pedido, la Clark & Company, Limited, fuera condenado Plácido Acevedo; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada despojó de fundamentos esenciales a la acción de la parte civil entonces intentada; la dejó expuesta a reclamaciones ulteriores, y gravó su patrimonio al compensar los costos; que, por todo lo expuesto, debe ser rechazado el medio de inadmisión que ha venido siendo examinado;

Considerando, que en el "escrito de intervección" del cual se viene tratando, se opone al recurso de la parte civil un nuevo medio de inadmisión, fundado en que, según se alega, dicha parte civil no depositó, oportunamente, sino de modo tardío, en la Colecturía de Rentas Internas, la fianza de treinta pesos indicada en la Ley 1426, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5102, del año 1937; pero, que tal como se ha establecido en otros casos, los términos de dicha ley disponen, claramente, que la fianza mencionada sólo es exigible cuando la sentencia que sea atacada haya pronunciado condenaciones penales, dentro de ciertos límites, y nó cuando haya descargado, como en la especie, al prevenido; que por ello, el referido medio de inadmisión debe ser rechazado como los anteriores, y procede pasar al conocimiento de los dos recursos incoados;

Considerando, en lo que concierne al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal: que en el acta de declaración de dicho recurso, se expone, como fundamento del mismo, que la decisión impugnada "violó los artículos 8 y 16 de la Ley de Marcas de Fábricas, las cuales sancionan la reproducción o imitación

parcial, de una marca de fábrica debidamente registrada"; y agrega, el recurrente, "que en tiempo oportuno, de acuerdo con la ley será depositado en Secretaría el memorial ampliativo de los medios en que se funda el presente recurso", depósito que no ha sido hecho;

Considerando, respecto de las alegaciones enunciadas en la declaración del recurso del cual ahora se trata: que el artículo 16 de 1a Ley de Registro de Marcas de Fábrica, dispone que "será castigado con una multa de cien pesos oro:....2o.—El que *reproduzca* en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su representante legal, cualquiera marca o nombre, registrados y publicados".... "3o.—El que imite una marca o nombre, de tal manera que induzca al público al error.—4o.— El que usare una marca o nombre así imitados.—5o.—El que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre cuando pueda probar su procedencia.—6o.— (Es extraño al caso).—Párrafo I.—Para que se considere constituida la imitación a que se hace referencia en los incisos 2 al 5 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error a confusión por parte del consumidor";

Considerando, que de conformidad con las prescripciones legales que han sido transcritas, "bastará que haya posibilidad de error o confusión por parte de consumidor", entre la marca de fábrica que se alegue haya sido imitada o reproducida parcialmente (ya que la producción total no dejaría lugar a dudas), y la marca en la cual se pretenda que haya habido la imitación o la reproducción, para que el delito exist; que ello debe ser interpretado en el sentido de que la "posibilidad de error o confusión por parte del consumidor", constituye un elemento esencial del delito del cual se trata; que la existencia de tal "posibilidad", es una cuestión de hecho que entra en el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, aunque ésta parezca contener errores, por no ser aplicables, en la especie, el artículo 8 de la Ley No. 1450, de Marcas de Fábrica, ya que dicho texto legal contiene, exclusivamente, prohibiciones dirigidas a la oficina encargada de hacer el registro de las marcas en referencia, y

nó los elementos de la reproducción o la imitación punibles, y por no ser admisible la aplicación de penas basada, pugnada, después de hacer un exame de las marcas de fábrica en discusión, expone, como resultado de tal examen, en su antepenúltima consideración, que en la especie, el conjunto de diferencias comprobadas por la Corte *a quo*, "hace toda confusión imposible por parte del consumidor", y tal apreciación soberana constituye la base de lo decidido; que en esas condiciones, la Corte *a quo* no incurrió, en su fallo, en los vicios señalados en el recurso que ha venido siendo estudiado, y dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso de la Clark & Company, Limited, referente a la alegada violación de los artículos 8 y 16 de la Ley Núm. 1450: que las razones arriba expuestas, para el rechazamiento del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, son aplicables al medio que es objeto, en este otro recurso, de la presente consideración, y dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio del recurso que ahora se examina: que al constituir una base suficiente, en hecho y en derecho, para la motivación de la sentencia atacada, la apreciación soberana contenida en la antepenúltima consideración del fallo dicho, que ha sido señalada más arriba, y al no aparecer contradicha, la consideración criticada, por ninguna otra parte de la misma decisión, ésta no ha incurrido en los vicios indicados en el segundo medio, y éste debe ser rechazado, lo mismo que el primero;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación ya mencionado, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: rechaza, igualmente, el recurso de casación interpuesto, contra la misma decisión, por la Clark & Company, Ltd.; *Tercero*, condena a la parte civil recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte contraria

Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Atendido, a que de acuerdo con lo que ha sido comunicado por el Magistrado Procurador General de la República, y según la copia certificada, enviada a la Suprema Corte de Justicia, de una sentencia dictada, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, el Señor Ismael de Peña Rincón, Notario público de la común de Santiago, fué condenado correccionalmente, por dicha Corte, “a pagar una multa de cien pesos moneda de curso legal; a pagar la suma de setentacinco pesos, moneda de curso legal, correspondiente a los impuestos dejados de pagar, y al pago de las costas de ambas instancias”, por el delito de “violación a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 856”, penado por el artículo 10 de la misma Ley;

Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Atendido, a que de acuerdo con lo que ha sido comunicado por el Magistrado Procurador General de la República, y según la copia certificada, enviada a la Suprema Corte de Justicia, de una sentencia dictada, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, el Señor Ismael de Peña Rincón, Notario público de la común de Santiago, fué condenado correccionalmente, por dicha Corte, "a pagar una multa de cien pesos moneda de curso legal; a pagar la suma de setentacinco pesos, moneda de curso legal, correspondiente a los impuestos dejados de pagar, y al pago de las costas de ambas instancias", por el delito de "violación a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 856", penado por el artículo 10 de la misma Ley;

Atendido, a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Notariado, la Suprema Corte de Justicia puede juzgar, disciplinariamente, a los notarios, por faltas en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlos temporalmente o destituirlos; y según el artículo 58 de la misma ley, párrafo 4o, tal destitución podrá ser dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, "cuando la destitución es pronunciada por la Ley";

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley No. 856, acerca de impuestos sobre documentos, dispone lo siguiente: "Toda infracción a las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 será castigada con multa de cien a quinientos pesos, siendo además condenado el infractor, al pago del impuesto que se hubiese dejado de pagar. La reincidencia se castigará con multa de doscientos y mil pesos, o prisión, de dos meses a un año, o ambas penas, además del pago del impuesto. Si el infractor fuere empleado o funcionario público será además destituido del cargo. Las mismas penas se aplicarán a los cómplices";

Atendido, a que al no haber sido pronunciada, por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago arriba indicada, la destitución del notario del cual se trata; al haber la circunstancia de que la celebración previa de un juicio disciplinario carecería de objeto, en el presente caso, porque los hechos de los cuales fué acusado Ismael de Peña Rincón han sido, definitivamente establecidos en la sentencia correccional que lo condenó; a que, en esas condiciones, sólo procede examinar si dicha sentencia ha sido atacada por algún recurso, o si aún puede serlo, ya que la falta se encuentra judicialmente establecida;

Atendido, a que según ha declarado la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, la sentencia citada fué pronunciada el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en presencia del prevenido, y no ha sido impugnada en casación; a que, consecuentemente, al haber transcurrido el plazo dentro del cual tal recurso de casación hubiera podido, legalmente, ser inocado, el repetido fallo ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Par tales motivos, y vistos los artículos de ley ya citados

RESUELVE:

1o.—Destituir, como al efecto destituye, a Ismael de Peña Rincón, del cargo de notario público de la común de Santiago;

2o.—Ordenar, como ordena, que se proceda con el archivo del notario así destituido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 769, del 26 de octubre de 1934.

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto, por los Señores que figuran en él, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.